



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

Reg. n° 859 /
22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Romero** contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n° **19678/2022/3/1/CNC3** caratulada **“ROMERO, _____s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. Llegan a conocimiento de este órgano colegiado las presentes actuaciones, en las que se imputa al nombrado _____ Romero el delito de hurto agravado por haber sido perpetrado mediante escalamiento en grado de tentativa en concurso real con el delito de tenencia ilegítima compartida de arma de fuego de uso civil y encubrimiento –en la modalidad de receptación de cosas procedentes de un delito– agravado por el ánimo de lucro (artículos 42, 45, 54, 55, 163 inciso 4°, 189 bis –apartado 2-, 277 inciso 1° “c”, inciso 2° e inciso 3 “b” del Código Penal y artículos 312 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación). El 10 de mayo del año corriente, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad –integrada por los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto– resolvió confirmar la resolución del 23 de abril del corriente, que denegó la excarcelación de Romero, puesto que entendió que el encierro preventivo constituye la única forma de asegurar su sujeción al proceso. En ese sentido, sostuvo que si bien la penalidad prevista para este concurso de delitos y la ausencia de antecedentes condenatorios permiten encuadrar su situación dentro

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36599774#331568216#20220615101308124



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

de la segunda hipótesis del art. 316, segundo párrafo,

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36599774#331568216#20220615101308124

en virtud del art. 317, inc 1°, del CPPN –en tanto de ser condenado podría corresponderle una condena de ejecución condicional–, se verifica riesgo de fuga procesal que justifica mantener su encierro cautelar. En este sentido, señaló que *“en los términos del inciso “a” del art. 221 del C.P.P.F., se destaca que el imputado aportó un domicilio (ubicado en la calle _____ de esta ciudad) que fue debidamente constatado por su madre al presentarse en sede policial. No obstante, tal como expresamente lo prevé el inciso b) del artículo 221 del CPPF, se ponderan de manera desfavorable la naturaleza y características del hecho reprochado; pues el desprecio que demostró hacia los bienes jurídicos ajenos da la pauta de que no se someterá a las obligaciones que se le pudieran imponer en caso de acceder a su libertad. En este aspecto cabe precisar que, conforme la reconstrucción de lo sucedido efectuada en el auto de procesamiento, se investiga un episodio cometido contra la propiedad, en horas de la madrugada, por parte de cuatro sujetos que arribaron a una vivienda particular -que se encontraba fortuitamente deshabitada- con guantes de látex, precintos plásticos de seguridad y un arma de fuego cargada y apta para el disparo, lo que pone de manifiesto la peligrosidad y potencialidad de riesgos asumidos por la banda y denota una organización previa de un plan en común”*. Asimismo, indicó que existe peligro cierto de entorpecimiento de la investigación puesto que *“en el hecho habrían participado cuatro personas y fueron detenidas tres de ellas, extremo que amerita la realización de medidas tendientes a lograr la individualización del sujeto prófugo, que podrían verse frustradas en el supuesto de que los imputados detenidos recuperasen su libertad”*. En virtud de ello, sostuvo que *“la circunstancia de que no registre antecedentes condenatorios, ni causas en trámite (ver certificación e informe del Registro Nacional de Reincidencia), se haya identificado correctamente al momento de su detención y cuente con un domicilio constatado, no logra diluir los riesgos procesales que se advierten en el caso a estudio”*. Por último,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

mencionó que *“el tiempo que lleva en detención (desde el 22 de abril pasado) no se exhibe desproporcionado en relación con el estado de las actuaciones -en las que ya se ha dictado auto de procesamiento y que siquiera ha cumplido el mínimo de la pena en expectativa. Ello, sin perjuicio de que se reedite la cuestión en caso de no realizarse el juicio en un tiempo razonable y se evalúe, eventualmente, la morigeración de la prisión preventiva dispuesta mediante el arresto en el domicilio que proporcionó, a cuyos fines deberá contarse con un detallado informe socioambiental, que contenga información relativa a quien/es podrían ejercer su vigilancia y/o posibilidad de aplicación de un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física”*. **2.** Contra esa decisión, la defensa oficial de Romero interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. Preliminarmente, la defensa señaló que la resolución impugnada es arbitraria e importa una inobservancia a las reglas procesales que hacen a la motivación de los actos jurisdiccionales (art. 123 del CPPN) y de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN. En primer lugar, sostuvo que *“la conducta atribuida a mi ahijado procesal ha sido provisoriamente calificada al momento de dictar a su respecto el auto de procesamiento (...) lo cual coloca su situación dentro de las previsiones de ambos supuestos previstos en el art. 316 y 317 inc. 1° del C.P.P.N., en atención a la penalidad en abstracto con la que se encuentran reprimidos y la ausencia de antecedentes penales computables respecto de mi asistido. En este sentido, de recibir pronunciamiento condenatorio (y esto dicho por una necesidad del razonamiento), el mismo podrá ser de cumplimiento suspensivo en los términos del artículo 26 del Código Penal, razón por la cual ningún óbice a su libertad puede sostener su encierro”*. Asimismo, mencionó que el *a quo* fundamentó de manera dogmática la existencia de riesgos procesales y no tuvo en consideración que Romero dio su nombre correctamente, no opuso resistencia al momento de su



detención, como así también, que tiene domicilio constatado en autos y no registra antecedentes condenatorios. De esta forma, la defensa indicó que *“el ad quem en su resolución para fundar la denegatoria de excarcelación, valora negativamente las particularidades del hecho como pauta para denegar la petición liberatoria, para lo cual incluso realiza una ponderación parcializada del mismo, al omitir mencionar que el domicilio en el que habrían pretendido ingresar para sustraer objetos no especificados se encontraba deshabitado y a la venta, circunstancia que era ostensible para cualquier transeúnte que circulara por el lugar, como así también que se encuentra seriamente controvertida por esta parte la vinculación de los encausados con los objetos secuestrados en la inmediaciones del lugar de detención, lo que parece contradecir la alegada gravedad del hecho, más aún si se considera que dichos elementos no parecen tener en la práctica una injerencia o vinculación concreta para la comisión del hecho por el que se los acusa”*. Por otra parte, manifestó que *“las ‘graves características’ del hecho imputado ya se encuentran contenidas en la configuración del tipo penal y su escala penal, por lo que, en el caso, se ha incurrido en forma arbitraria en una doble desvaloración de un aspecto ya considerado por el legislador al establecer las presunciones legales establecidas en el artículo 319 del CPPN”*. En relación a la proporcionalidad del tiempo de detención, la defensa entendió que ese argumento resulta insustancial e inapto para fundar la denegatoria. También cuestionó que *“(l)a mera afirmación dogmática de que ninguna medida alternativa se exhibe suficiente para neutralizar los riesgos procesales, no puede ser convalidada para denegar el encierro cautelar que aquí se reclama del Superior, máxime si se tiene en consideración que cuenta con un domicilio constatado. A lo expuesto se suma que mi defendido no registra declaraciones de rebeldía previas ni otros alias en el Registro de Reincidencia en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

virtud de la ausencia de antecedentes, como así también debe valorarse a su favor que se identificó correctamente al momento de su detención. Además, cabe destacar que VV.EE. no han fundado válidamente de qué manera mi defendido podría obstaculizar el accionar de la justicia de recuperar su libertad, por lo que resulta un argumento meramente dogmático que afecta el debido proceso: esta parte no puede defenderse de lo que no se ha dicho. En esa dirección, tampoco han explicado de qué modo mi ahijado procesal podría entorpecer las eventuales medidas pendientes de realización para ubicar a la persona prófuga, como así tampoco por qué motivo la prolongación del encarcelamiento cautelar podría ser en todo caso una medida idónea para impedirlo". Por último, la defensa manifestó que el *a quo* debió de tener en cuenta la grave situación de sobrepoblación que atraviesan las comisarías y alcaidías de la Ciudad de Buenos Aires al momento de resolver. Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la excarcelación bajo caución juratoria con más las obligaciones que estime pertinentes, o subsidiariamente la morigeración de la prisión preventiva mediante la modalidad de arresto domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 470 de la misma norma. **3.** Puesto a resolver, entiendo que asiste razón a la asistencia técnica por lo que, por los motivos que a continuación expondré, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación a Romero bajo las condiciones que el tribunal de grado estime apropiadas. En primer lugar, la circunstancia de que no puede descartarse que la eventual pena pueda dejarse en suspenso (art. 26, CP) compromete seriamente el principio de proporcionalidad en este caso, el que aún se encuentra transitando la etapa preliminar y en el que Romero cumplirá próximamente 2 meses en prisión preventiva. Esta circunstancia *per se* torna necesario revisar lo decidido. Además, considero que la resolución del *a quo*, que reconoce que el domicilio

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36599774#331568216#20220615101308124

del imputado se encuentra debidamente constatado, se basó en cuestiones netamente sustantivistas, vinculadas con las características de los hechos, que a su vez, dieron lugar a la configuración del tipo penal por el que se lo imputa. En este sentido, asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que el *a quo* efectuó un análisis parcial del hecho. Con mayor precisión, cabe apuntar que evaluó la peligrosidad del hecho tentado fundándose en un curso eventual de imposible cumplimiento en la realidad, ya que el inmueble al que pretendieron ingresar se encontraba deshabitado. Por lo tanto, no se vislumbra un nivel de peligrosidad que justifique la imposición de la medida más lesiva del art. 210, CPPF, como lo pretende el *a quo*. Tampoco puede soslayarse que el nombrado se identificó correctamente, y como adelanté, tiene un domicilio constatado en autos y no registra antecedentes condenatorios. De esta forma, entiendo que la medida del art. 210 inc. “k” del CPPF luce por demás desproporcionada. La inexistencia de antecedentes impide –a esta altura de la etapa preliminar del proceso– descartar que la condena pueda ser dejada en suspenso, por lo tanto, se estaría viendo afectado el principio de proporcionalidad al no ser otorgado este instituto, como señalé al inicio. En relación al riesgo de entorpecimiento, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a que este riesgo sea cierto y actual, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 C.P.P.N.¹. En este sentido, el *a quo* consideró que aún se encuentran medidas pendientes en el proceso para ubicar a la persona prófuga y por lo tanto, la excarcelación de Romero podría entorpecer la investigación en la presente causa. Ahora bien, esta situación no es causal suficiente para denegar la concesión al nombrado, puesto que podría ser subsanada

¹ CNCCC, Sala 1, “Gutiérrez”, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

fijando otras reglas de conducta que no impliquen el encierro preventivo intramuros. En el precedente “**Scimone**”² esta Sala ya se expidió respecto de *“la improcedencia de presumir, objetivamente, un riesgo de entorpecimiento de la investigación del mero hecho de que una, o varias de las personas involucradas en el suceso investigado, se encuentren prófugas. Esta circunstancia debe acompañarse de un análisis –en el caso en concreto–, que dé cuenta de las razones por las que eso sería presumible y no, como ocurre en la decisión impugnada, se trate de un criterio dogmático aplicable a cualquier caso que presente las características apuntadas”*. Además en “**Villalba**”³ señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 D.U.D.H.; 6 D.A.D.H., 8.2 C.A.D.H., 14.2 P.I.D.C.P., 18 CN, y 1 C.P.P.N.). En virtud de ello, considero oportuno hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución impugnada y en consecuencia, conceder la excarcelación a Romero y devolver las actuaciones al tribunal para que fije las cauciones y obligaciones que considere idóneas a los efectos de neutralizar los riesgos de fuga que pudiese presentar el caso, sin costas (arts. 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 CPPF). **El juez Divito dijo:** Tal como lo reseñó el juez Rimondi, la situación del imputado Romero se ajusta a la segunda de las hipótesis que contemplan los arts. 316 y 317, inc. 1°, del CPPN, ya que -en función de la escala penal aplicable y la carencia de antecedentes condenatorios- una eventual sanción en la presente causa -cuyo mínimo, en caso de mantenerse el encuadre legal

² CNCCC, Sala 1, “*Scimone*”, rta. el 28 de marzo de 2019, Reg. n° 301/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

³ CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



seleccionado, ascendería a un año de prisión- podría ser de ejecución condicional. Como a ello se añade que se identificó correctamente y tiene un domicilio constatado en autos, estimo que el riesgo de elusión que se dedujo a partir de las características de los hechos, puede ser suficientemente conjurado mediante medidas que no impliquen su encierro cautelar. En cuanto al peligro de entorpecimiento, teniendo en cuenta lo expuesto y las características de los hechos atribuidos, comparto la argumentación desarrollada por el colega preopinante. **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero al voto del colega Rimondi. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución impugnada y en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a Romero y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal para que fije las cauciones y obligaciones que considere idóneas a los efectos de neutralizar los riesgos de fuga que pudiese presentar el caso, sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 CPPF). Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO ALFREDO
BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19678/2022/3/1/CNC3

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36599774#331568216#20220615101308124